



20

"2026, año de Margarita Maza Parada"

**SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP 07/2024-RA**

- - - **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a veintitrés de febrero del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

[Handwritten signature]

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a veintitrés de febrero del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

[Handwritten signature]

AYUNTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
24-2027
SINDICATURA MUNICIPAL

ANTECEDENTES:

1.- En fecha cuatro de enero del dos mil veinticuatro, se inició por la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín bajo número de oficio **SM/10/2024** con sus anexos correspondientes, turnado por la Licenciada **Eunice Mercado Gilbert** en su carácter de Sindica Procuradora, de la cual se desprende acta circunstanciada relacionada a la **Construcción de Techumbre en la Escuela Primaria Netzahualcóyotl.** -----

2.- En fecha cuatro de enero del dos mil veinticuatro, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura



Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por lo que se presume probables faltas administrativas, registrando el expediente bajo número de investigación administrativa **07/2024-RA**, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----



CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultan para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **07/2024-RA**; así como de la documentación que obra en el





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

21

expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 100 capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

Concejo Municipal Fundacional de San Quintín 2023-2027
SINDICATURA MUNICIPAL

Derivado del estudio integral y sistemático de las constancias que obran en el expediente de investigación administrativa número 07/2024-RA, el cual tuvo su origen en el oficio número SM/10/2024, de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada Eunice Mercado Gilbert en su carácter de Síndica Procuradora del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, al que se adjuntó acta circunstanciada relacionada con la obra denominada "Construcción de Techumbre en la Escuela Primaria Netzahualcóyotl", esta Autoridad Investigadora emite la presente determinación con apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo y exhaustividad.

Eunice Mercado Gilbert

RECEBIDO
SAN QUINTÍN
27
SINDICATURA MUNICIPAL

De autos se desprende que en esa misma fecha, cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Investigadora dictó auto de inicio al advertir la posible existencia de faltas administrativas, registrándose la investigación bajo el número 07/2024-RA, ordenándose la práctica de diligencias y la integración de los elementos probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, del análisis minucioso del acta circunstanciada que motivó el inicio de la investigación, así como de las constancias allegadas posteriormente, se advierte que los hechos ahí descritos versan sobre circunstancias previamente examinadas por esta Autoridad en diversa carpeta de investigación, en la cual se abordó el mismo objeto contractual y



las condiciones de ejecución, entrega y recepción de la referida obra pública.

En ese sentido, se observa que los hechos materia del presente expediente no constituyen acontecimientos novedosos ni contienen elementos adicionales que modifiquen sustancialmente lo ya analizado en la investigación anterior, en la que se determinó el archivo correspondiente al no acreditarse irregularidades en la ejecución de la obra ni afectación al interés público.

La coincidencia sustancial entre los hechos, el objeto de revisión y la obra señalada evidencia una reiteración de actuaciones respecto de una misma situación fáctica ya valorada, sin que del contenido del acta circunstanciada se desprendan datos objetivos que permitan presumir la actualización de una conducta activa u omisiva sancionable en términos de la normativa aplicable.

Asimismo, no se advierte daño al erario, incumplimiento contractual, deficiencia técnica acreditada, ni señalamiento formal por parte de la institución beneficiada que implique inconformidad respecto de la obra ejecutada. Tampoco se acreditan elementos subjetivos tales como dolo, negligencia inexcusable o intención de incumplir obligaciones legales por parte de servidor público alguno.

Bajo esta perspectiva, y atendiendo a los principios de seguridad jurídica, economía procesal y prohibición de duplicidad en la función investigadora, esta Autoridad estima improcedente continuar con una investigación sobre hechos que ya fueron objeto de análisis y determinación previa, al no existir nuevos elementos que justifiquen su reapertura o reconsideración.

En consecuencia, se determina la **INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA** dentro del expediente 07/2024-RA y se ordena su archivo definitivo, al no actualizarse supuesto alguno que amerite el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: 1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.— Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.— Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª.
V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades

SQ
Municipal de San Quintín 2020-2024
LA MUNICIPAL

Yolanda Maza Parada

AL
SAN QUINTÍN
027
MUNICIPAL



Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivar un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciados, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciado, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: **1, 14, 16, 17, 21, 108, 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 79, 91, 92**, apartado **B** fracción **I**, y demás aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**; **8** de la **Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California**; **1, 2, 7** apartado **I.II** inciso **B**, **28** fracción **I, 30, 31, 32, 33, 36, 37** y **38**, del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal**





23

"2026, año de Margarita Maza Parada"

de San Quintín, Baja California; artículos 92 y 93 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.-----

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas.-----

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora:-----

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.**-----

SEGUNDO. - Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo del expediente;** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa.-----

TERCERO. - De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 102, 103 y 104 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la

Logo of the Municipality of San Quintín, Baja California, with the text 'Municipalidad de San Quintín 2020-20' and 'MUNICIPALIDAD'.

Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'Cruz'.

Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'Cruz'.





"2026, año de Margarita Maza Parada"

presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. -----

CUARTO. – Notifíquese a través de estrados de este Órgano Administrativo Municipal. -----

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.** -----

Priscila C.R.

[Signature]



I AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN
2024-2027
SINDICATURA MUNICIPAL

